2º

PRAGMATICA EN QVE SE ORDENA, Y DECLARA LO QVE LOS DE LA CIVDAD DE MALLORCA, Y PARTE FORANA DE AQVEL REYNO HAN DE GVARDAR, EN LA ADMINISTRACION, y Diſtribució del dinero de la Conſignació, y ſobre otras coſas concernientes al regimiento, y buen govierno de aquel Reyno.



Fue impreſſa en la ſuſodicha Ciudad de Mallorca, en caſa de Gabriel Guasp, y ahora por Raphael Moya, y Thomas Impreſſor de la Univerſidad.

ARE Oiats queus fan asaber de part de la S. C. R. Mag. è per aquella.

De part del Illustrissim Señor Don Fernando Zanoguerra Llochtinent, y Capita General en la present Ciutat, y Regna de Mallorca, è Islas en aquell adjacents, que per quant la Magestat del Rey Nostre Señor ha remes à se Señoria Illustrissima vna Real Pragmatica, pera que sia publicada, y observada en la present Ciutat, y Regne; la qual es del serie, y tenor seguent.



OS DON FELIPE POR LA Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragõ, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sivilla, de Serdaña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibaltar, de las Islas de Canaria, de las Indias de Canaria, Islas, y Tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barçelona, de Rossellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Haviendo la Vniversidad de la Ciudad, y parte del dicho nuestro Reyno de Mallorca, y naturales del, servido à los Serenissimos Reyes de Aragon Nuestros Predecessores, con grandes sumas de dinero, en las necessidades de guerra, y otras que se offrescierõ, tomando la mayor parte del, á censal de los vezinos de nuestra Ciudad de Barçelona, y del dicho Reyno de Mallorca, obligando con clausulas rigurosas, sus personas y bienes, y por los infortunios que succedieron en dicho Reyno, á los naturales del, esterelidades, y otros casos adversos, valido tan poco los derechos del dicho Reyno, y venido á tanta pobresa, y necessidad, que no pudiendo pagar las pensiones de dichos censales, les fueron echas por los Acreedores censalistas, y en particular por los de la dicha Ciudad de Barçelona, tantas execusiones, en sus personas, y bie-

bienes, descomulgandolos, y tomandoles sus vaxeles, y mercaderias, que con ellas embiavan á Cataluña, y haziendoles grandes costas. Que viendose muy apretados, estuvieron en termino de dexar sus casas, y haziendas, y yrse por el mundo; sino que inspirados de Nuestro Señor acordaron de hazer vna concordia con los Acreedores Censalistas del Reyno de Mallorca, por donde oy dia se llama el Contrato Santo echo en 27. de Mayo del Año Mil quatrocientos y cinco, en que concordar, que entregassen en manos de los Acreedores, todos los Derechos, Sissas, è Imposiciones que la dicha Vniversidad recibia, y que ellos nombrassen vn Clavario, el qual cobrasse todos los dichos derechos, y dellos pagasse primero á los Acreedores de Barcelona, las pensiones de sus censales, y lo que cobrasse, se distribuiesse, entre los Acreedores Censalistas de Mallorca á sueldo, y libra, como se hizo muchos años, con que se libraron de las dichas molestias, y succediendo por discurso de tiempo, que crecieron los dichos derechos, y disminuyeron las pensiones por las reducciones que se hizieron de los censales, con consentimiento de los Acreedores, de manera que sobrava alguna suma, y cantidad de dinero, suplicaron al Serenissimo, y Catholico Rey Don Fernando, Nuestro Rebisabuelo, que mandasse disponer, y ordenar, que la resta de dichos derechos, pagadas primero las pensiones se consumiesse en desempeño, y luicion de los Censales, como se mandò con su Real Pragmatica, echa en Granada à 26. de Agosto del Año 1499. Ordenando en ella muchas cosas concernientes al buen govierno de aquel Reyno, y en particular lo que toca, à la conservacion del dinero de la Consignacion. Y porque de algunos Años á esta parte ha havido grandes abusos en la distribucion de dicho dinero, tomando, con deliberacion del Grande, y General Consejo las cantidades à ellos bien vistas, con titulo de socorrer las necessidades comunes de dicho Reyno, contradiziendolo los Sindicos Clavarios, y Consellers de la Parte Forana, (si bien su contradicion no fue oyda) por ser ellos la menor parte del Consejo General, y que esta ha venido à crecer tanto, que en lugar de desempeñar, se han cargado nuevos censales, de suerte que no se guarda

lo que tan santamente se ordenò por el dicho Rey Catholico, y lo que tanto conviene para el bien publico, paz, y quietud de aquel Reyno, sobre lo qual los de la Parte Forana diversas vezes acudieron à la Magestad del Rey Don Felipe mi Señor, y padre que haya gloria, para que lo mandasse remediar, y proveer de manera que cessasse esta desorden, y su Magestad mandò al Lugar Tiniente General de dicho Reyno, que oydas ambas partes, y sus razones puestas por escrito, assistiendo á ello el Regente la Real Cancelleria, las embiasse juntamente con su parecer, como lo ha echo, y haviendose visto todo con particular cuydado, y mirado, y considerado lo que mas conviene al servicio de Dios, y nuestro buen govierno del dicho Reyno, paz, y quietud de los naturales del, con acuerdo, y parecer de los del nuestro S. S. y Real Consejo que cabe nos reside, havemos mandado hazer estatuyr, y ordenar, la Pragmatica, y sanction del tenor siguiente.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que del dinero de la Consignacion, se paguen, y hayan de pagar, de oy en adelante, ante todas cosas las pensiones de los censales, que estan cargados sobre ella, y mas que para los gastos ordinarios, y extraordinarios del Reyno, se tomen diez mil libras, y doze mil para la Fabrica, y Fortificacion del, ò otra tanta cantidad como la que nos mandamos pagar, cada año para dicha Fortificacion, y las diez mil libras para los dichos gastos ordinarios, y extraordinarios communes, y generales del dicho Reyno, se tomen en vna ò muchas vezes, en la forma acostumbrada, con deliberacion del Grande, y General Consejo, voluntad de Acreedores, y decreto de Nuestro Lugar Tiniente, y Capitan General, y Real Audiencia del dicho Reyno, y en caso que no bastasse la dicha cantidad para las necessidades communes, y generales, lo que faltare, se pague, y haya de pagar, por Talla en la forma acostumbrada, y como se hazia antes que se tomasse el dinero de la Consignacion, que se socorrian las necessidades communes del dicho Reyno, y mandamos que no se pueda llegar al dinero de la dicha Consignacion por ninguna via ni manera, sino para dichas dos sumas, y para la provision de los Trigos, en la forma que en otro Capitulo se contiene,

aunque concurra deliberacion del Grande, y General Consejo, y el consentimiento de los Acreedores, Decreto del Virrey, y Audiencia, quitando el poder para proponerlo à los Iurados, y á dicho Consejo para determinar, y deliberarlo, y à mi Lugar Tiniente General, y Real Audiencia, para decretarlo, anullando todo lo que en contrario desto se hiziere, à mas de las penas infrascriptas, que incurriran los que lo haran, y queremos que de dichas diez mil libras se paguen los salarios que el Reyno deve à los Dotores de Nuestra Real Audiencia, como se contiene en la Pragmatica echa sobre la institucion de la dicha Audiencia, y todo lo que sobrara de dicha Consignacion, pagadas las pensiones, y las sobre dichas dos cantidades, se convierta, y deva convertir en desempeño, y luycion de los censales que paga y deve, la dicha Vniversidad, y no otra cosa; Declarando que las doze mil libras, ò lo que se tomare cada vn año para la fabrica, y Fortificacion de dicho Reyno, acabandose, ó cessando, se haya tambien de emplear, en desempeño de dichas censales, y no en otra cosa, à fin que con todo efeto, se rediman los censales que dicha Vniversidad haze.

Item ordenamos, y mandamos, para que con mas brevedad se haga el desempeño de dichos censales; Que se buelvan à la Cōsignacion los derechos que el Grande, y General Consejo en los tiempos passados reduxo, y quitó, en la forma, y manera que estavan antes de la reduccion, y que se quitassen, y son los reducidos los siguientes. El derecho de la Mulija, de la Gabella, de la Sal, Sissa de las Carnes, Imposicion de Tall, Quinto del Vino, y el derecho quitado, es el del Trigo de la piedra, quitando la facultad al Consejo General, que de oy adelanta no pueda reduzir, ni quitar los dichos derechos, ni los otros aplicados à la dicha Consignacion, so decreto de nullidad, y pena infrascripta.

Item ordenamos, y mandamos, para facilitar la dicha luycion de dichos censales, que los Iurados, y Consejo General esten tenidos, y obligados à tomar à censal de todas las personas que les quisieren dar, á cinco sueldos menos por ciento, de los que la Vniversidad del dicho Reyno responde, y los precios dellos luego yacien en los quitadores vniversales, los quales los conviertan en

luycion de los Censales, cargados sobre dicha Consignacion por mayor precio, y estos que tomaren, à cinco sueldos menos, no los puedan luyr y quitar, hasta que los de mayor precio estuvieren redimidos, y assi mismo sean tenidos tomar á censal de los que quisieren dar, remitiendo, y perdiendo la metad de la primera paga; pues todo ello redundara en beneficio, y augmento de la Consignacion, para que con mas brevedad se rediman los censales.

Item por quanto se ha visto por experiencia, que en ninguna cosa havido mas mala administracion que en los Trigos, que se compran para provision del Reyno, dentro, y fuera del, de que ha recebido grandissimo daño la Consignacion, por haverse valido de los dineros della, de algunos años à esta parte, en grandes sumas, y cantidades, y no haver buelto la mayor parte dellas, á la dicha Consignacion de donde ha procedido que no solo no se han luydo los censales; pero se han tomado de nuevo, cargandolos sobre dicha Consignacion, lo que tiene mucha necessidad de remedio, porque de otra manera vendria á impossibilitarse la luycion de dichos censales, y cargarse el Reyno, demanera que quedasse para siempre destruido, y perdido, queriendo proveer de conveniente remedio, y dar forma, como el dinero que se tomare de la Consignacion, para provision de los Trigos buelve á ella enteramente sin perderse cosa alguna. Por tanto ordenamos, y mandamos, que el Grande, y General Consejo, siempre que se huviere de hazer provision de Trigos, para el Reyno, resuelve, y delibere, la cantidad que fuere menester para ello, y aquella se tome del dinero, de la Consignacion si le huviere, y sino á censal cargandole sobre la Consignacion, concurriendo primero en ello la voluntad de los Acreedores, y decreto del Virrey, y Real Audiencia, como hasta á qui se acostumbrado, y determine tambien el Grande, y General Consejo, si se huvieren de nombrar Syndicos para embiar à hazer la provision de los Trigos, y en caso que lo resolviere, se nombren dos, vno de la Ciudad, y otro de la Parte Forana, y tambien el dicho Grande, y General Consejo nombre por el tiempo, y años que le pareciere, con que no sean

mas

mas que tres personas legales, y intelligentes, en Administradores del dicho Trigo, quatro, ò seys iguales en numero, de la Ciudad, y Parte Forana, es à saber dos, ò tres de la Ciudad, y otros tantos de la Parte Forana, haziendoles prestar muy buena, y idonea caucion, y con idoneas, y legales fianças, à contento de dicho Grande, y General Consejo, y no aprovando la caucion, el dicho General Consejo, y pretendiendo los Administradores, que es idonea, se acuda, y deva acudir al Virrey, y Real Audiencia, y que se este, y deva estar, à lo que ellos determinaren, y llegado el Trigo á la Ciudad de Mallorca, el Grande, y General Consejo no sé pueda mas entremeter en la administracion del, sino que toda sea de los Administradores nombrados, los quales lo tomen á su cargo, y dispongan del, como pareciere convenir, al beneficio del Reyno, y si los Administradores estuvieren diferentes, emparejados, en sus pareceres, sobre la Administracion, acudan al Virrey, y Real Audiencia, y digan de palabra sus razones, y oydas, resuelvan el Virrey, y Real Audiencia lo que les pareciere ser justo, cuyo parecer, y determinacion executen dichos Administradores sin mas replica.

Item ordenamos, y mandamos, para que dicha Administracion se haga con mucha rectitud, y sin fraudes. Que los Administradores tengan sus libros, es à saber los de la Ciudad vnos, y otros los de la Parte Forana, en los quales escrivan, y continuen la suma del Trigo que recibiran, y lo que se vendiere, y procediere del, y siempre que la cantidad que recibieren, sera mayor de diez libras, luego la depositen en la Tabla de la Ciudad, dicha y escrita á los Clavarios del dinero de la Consignacion, y las sumas menores de diez libras de quize en quinze dias, dada cuenta del recibo por el Administrador que las tomare, à los otros Administradores, se deva depositar de la misma manera en la dicha Tabla, à cuenta de dichos Clavarios, y el que se detuviere en su poder dicho dinero, mas de dicho tiempo, sea obligado à pagar interesse del, pues depositandole con este, y otro se podran luir algunos de los censales, dando facultad à qualquier particular de la Ciudad, y Parte Forana, que puedan instar la execuciõ desto, mandando

à Nueſtro Lugar Tiniente, y Capitan General, y Real Audiencia, que ſiendo por ellos requeridos, ſin tela ni figura de Iuizio, lo executen con mucho rigor, y cuydado, y que lo puedan tambien hazer ex officio, en caſo que no huviere quien lo inſte, y pida.

Item ordenamos, y mandamos, que el Trigo ſe venda, y deva vender por dichos Adminiſtradores, por el precio que huviere coſtado, comprehendiendo en el, todos los gaſtos que ſe huvieren echo haſta el dia que ſe vendiere, ò repartiere, y tambien los ſalarios de los miniſtros de dicha Adminiſtracion, y no ſe pueda vender à menos precio por ninguna via, ſino pareciendo à todos los Adminiſtradores conformes, que por alguna cauſa juſta, y legitima, parte del, ſe deva vender, á menos precio, conſultandolo con el Virrey, y Real Audiencia, y pareciendoles á ellos, y no en otra manera.

Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Adminiſtradores tengan mucha cuenta, con que el dicho Trigo no ſe gaſte, ni pudra, y en caſo que tal ſucceda, por culpa dellos, lo devan pagar de ſus bienes proprios, dando el conocimiẽto dello al Virrey, y Real Audiencia, que lo hagan ex officio, á inſtancia del Fiſco, y de qualquier particular del Reyno.

Item ordenamos, y mandamos, que ſi echa la Coſecha del Trigo, y el eſcutrinio que ſe acoſtumbra, pareciere à los Adminiſtradores, que el Trigo ſobrado ſe deva conſervar, ò diſtribuir entre los de la Ciudad, y Parte Forana, para renovarle, ò venderle, por el precio que huviere coſtado, como eſta dicho, que lo puedan hazer, con que dentro de ſeys meſes, en caſo de renovaciõ, ſe reſtituya el dicho Trigo, y vendiendoſe ſe pague, y cobre en el precio el miſmo tiempo, ſin dilatarlo vn dia mas, ſo pena de haver de pagar los dichos Adminiſtradores, ſi fueren negligentes en eſto, interes de la moneda, y ſi rehuſaren de reſtituir los de la Vniverſidad, ò Parte Forana, el Trigo, en caſo de renovacion, ò de pagar el precio, en caſo de venta, que aſſi miſmo, paguen el dicho interes, juntamente con la ſuerte principal, y ſe haga la execucion rigurosa, contra el renitente, mandando al Virrey, y Audiencia, que ò á inſtancia de los Adminiſtradores, ó en ſu negligencia, de

qual-

qualquier de dicho Reyno, ó descuydandose dello todos, ex officio lo executen con mucho rigor, y dexandolo de hazer se les pidira estrecha cuenta dello.

Item queremos, y mandamos, que todos los menos cabos que huviere en los Trigos, assi por razon del que se vendiere à menos precio, como tambien de lo que se gastare pudriere, ò disminuiere, se paguen, y devan pagar, por la dicha Vniversidad del Reyno de Mallorca, es asaber que pues la hazienda de los moradores en la Ciudad, es igual con la de las Villas, y lugares de la Parte Forana, y el cargo de la provision de los Trigos es Real, y Patrimonial, y assi se ha de pagar segun el valor de los bienes que cada qual tiene, y en esta forma se han pagado, y acostũbrado pagar dichos cargos, en dicho Reyno. Que por tanto se pague igualmente por la dicha Ciudad, y Parte Forana, imponiendose Tallas, como se ha acostumbrado antes que se tomasse del dinero de la Consignacion, ò tomandole à censal cargandose cada qual por su parte, lo que le tocare, y esta paga se haga dentro de seys meses, que se cuenten del dia que por los Administradores del Trigo, se huviere dado el tanteo de la perdida, y lo que sube, y monta la partida tocante á cada qual, y reusando de pagarla, esten obligados à los interesses de dicha cantidad, y que los Administradores hayan de instar la execucion desto, ante el Virrey, y Real Audiencia sopena de pagarlo de sus proprios bienes, y el Virrey, y Real Audiencia ex officio, lo puedan, y deven tambien proveer, ò á instancia de qualquier persona de dicho Reyno, y lo que se cobrare en el mismo punto se deposite, en la Tabla de la Ciudad, dicho, y escrito á los Clavarios de la Consignacion, y esto disponemos, y mandamos para que con todo efeto, se buelva à la Consignacion, todo el dinero que se huviere tomado della para dicha compra de Trigos, sin diminucion alguna, quitando el poder, y facultad al Grande, y General Consejo, y al Virrey, y Audiencia, de dispensar en esto por causa alguna ni razon, so las penas en esta nuestra Pragmatica contenidas, y otras mayores á nuestro arbitrio reservadas; hasta proceder contra los que no lo guardaren, á condenarles de sus bienes proprios, y esto mandamos

sea

sea inviolablemente guardado, con decreto de nullidad de lo que en contrario se hiziere.

Item ordeñamos, y mandamos, que en caso que se ofrezca haverse de proveher de armas el dicho Reyno, pues es cosa que se puede prevenir con tiempo, y buscar el dinero con comodidad, que se provea por via de Tallas, en la forma acostumbrada, y que para esto no se sirvan del dinero de la Consignació, sino en caso de estrema necessidad, precediendo deliberació del Grande, y General Consejo, consentimiento de los Acreedores, y licencia nuestra, y de nuestros successores, quitando la facultad de darla à nuestros Lugar Tinientes, y Real Audiencia, so decreto de nullidad, y lo que se tomare del dinero de la Consignació en la forma susodicha, se restituya, y buelva á ella por via de Tallas, dentro tiempo de vn año, y si passado el año, no se huviere buelto, pueda nuestro Lugar Tiniente, y Real Audiencia, ex officio, ò à instancia de Iurados, Syndicos Clavarios de la Parte Forana, ó de qualquier particular de la dicha Ciudad, ò Parte Forana, proveer, y ordenar, se buelva con todo effecto.

Item ordenamos, y mandamos, què siempre que se huvieré de nombrar Syndicos para fuera del Reyno, por qualquier genero de negocios, sean dos, vno de la Ciudad, y otro de la Parte Forana, por representar los de la Ciudad, y Parte Forana todo el Reyno, y ser igualmente interessados en el bien, y mal del, con que el de la Parte Forana, no lleve tanto salario, como el de la Ciudad, por ser de diferentes estados, y que en hazer las Instrucçiones à los Syndicos, intervengan los Syndicos Clavarios, de la Parte Forana, iuntamente con los Iurados de la Ciudad, y echas se lean en el Consejo General, y se aprueven, y que en ningun caso se pueda embiar fuera del Reyno, con nombre de Syndico, ó otro qualquier, por cosas tocantes al dicho Reyno, sin acuerdo, y pareçer del Grande, y General Consejo sopena de nullidad, y de haverlo de pagar de sus proprios bienes, y no de bienes comunes.

Ité queremos, y mandamos, que à los Syndicos que le embiaré á nuestra Corte, por cosas tocantes á todo el Reyno, no se les pueda dar ordé nueva, ni añadir á las Instrucciones que se les huvieré dado

sino

ſino con acuerdo del Grande,y General Conſejo, y que los dichos Syndicos, ſigan ſolamente las ordenes que ſe les dieren por el General Conſejo, y no las de la Ciudad, y Iurados della, en nombre de dicha Ciudad, ſino del Grande, y Generel Conſejo.

Item por quanto eſtà ordenado, y diſpueſto, por el nuevo regimiento, nombrado de ſaco, y ſuerte, que los dos Abogados del Reyno, Syndico, y Nott. del Conſejo General ſe ſaquen á ſuerte, ý que la Inſaculació de las perſonas para dichos officios, ſe ha echo haſta á qui por nueſtros Lugar Tinientes Generales, y Iurados de la dicha Ciudad, ſin intervencion de la Parte Forana, de que ha ſucedido que los pleytos de la Vniverſidad de dicho Reyno,han ſido muy mal defendidos, ý tratados con mucho deſcuydo, ſin atender à lo que por parte, de los Syndicos Clavarios,ý otras perſonas de la Parte Forana, ſe les dezia, y advertia para la direccion de los negocios, por no tener dependencia dellos, ni parte en las inſaculaciones de los Officios. Por tanto ordenamos, ý mandamos, que publicada eſta nueſtra Pragmatica, ſe haga nueva Inſaculacion,para dichos Officios en la forma ſiguiente. Es aſaber que nueſtro Lugar Tiniente General, y los ſeys Iurados de la Ciudad, y los dos Syndicos Clavarios de la Parte Forana, ſe junten en el lugar acoſtumbrado, y hagan la Inſaculacion de dichos Officios, Nueſtro Lugar Tiniente como ſuele nombre la metad de los que ſe huvieren de inſacular, y la otra metad, ſe nombre en eſta forma, es áſaber, las dos partes por los Iurados, y la vna por los Syndicos Clavarios, y la aprobacion de los que nombrare mi Lugar Tiniente General, ſea por las dos partes de los Iurados, ý por la vna de los Syndicos Clavarios, guardando en eſto lo que ſe ha acoſtumbrado haſta á qui quando la aprobacion hera ſola de los Iurados, que como baſtava la aprobacion de vno de los Iurados, baſte tambien la del vno de los Syndicos Clavarios, por la parte que à cuda vno dellos tocare, ý que los que nombraren los Iurados, y Syndicos Clavarios, ſe devan aprobar por nueſtro Lugar Tiniente, y en eſta forma, ſe hagan todas las Inſaculaciones de dichos Officios de oy adelante,y no en otra, ſo decreto de nullidad de lo que en contrario deſto ſe hiziere, declarando que por eſto no ſe innove coſa alguna en lo diſ-

dispuesto en el dicho regimiento, de saco, y suerte, quanto al Abogado particular de la Ciudad, en lo qual se guarde, y haga lo que hasta aqui.

Item ordenamos, y mandamos, que vno de los Clavarios del dinero de la Consignació sea de la Parte Forana, demanera que como hasta aqui han sido dos de la mesma Ciudad, del dia de la publicació desta Pragmatica en adelante, sea el vno de la Ciudad, y el otro de la Parte Forana, y q̃ el de la Ciudad se saque à suerte como se ha acostumbrado, y el de la Parte Forana sea el Syndico Clavario mas moderno, pues el mas antiguo es vno de los tres quitadores de censales, y se ocupe en este ministerio, y estos Clavarios acabados sus officios, esten obligados à entregar todo el dinero que tuvieré, de su bienio à los quitadores generales exceptadas tres mil libras, las quales libren á los Clavarios nuevos para pagar lo que al principio se les ofreciere haver de pagar, entre tanto que cobrã los dineros de los derechos, ò otra mayor cantidad, que à los Clavarios viejos pareciere en conformidad, haverse de librar à dichos Clavarios nuevos, para los gastos ocurientes,, y si los Clavarios viejos estuvieren encontrados, si se deve librar mas cantidad de las tres mil libras, ò no, se acuda al Virrey, y Real Audiencia, y se haga lo que à ellos pareciere.

Item ordenamos, y mandamos, que si alguna cosa tocante al Reyno se huviere propuesto tres vezes en el Consejo General por los Iurados aquien toca la proposicion, no se pueda quarta vez proponer, ni trata della; cõtra diziendolo la Parte Forana, sin acudir primero á nuestro Lugar Tiniente General el qual oydas las partes, de palabra resuelva, y determine con acuerdo, y parecer del Cõsejo, ó Regente, si deve, ó no proponerse, y que en esto se estè à lo que el dixere de palabra, y esto se haga tambien, si dada licencia de proponerlo quarta vez no se resolviere, y se quisiere proponer quinta, ò otras mas vezes, y que sin licencia del Virrey en los casos occurrientes, no se deva ni pueda proponer, so decreto de nullidad.

Item ordenamos, y mandamos, que siempre que à los Syndicos Clavarios les pareciere que en el Grande, y General Consejo,

ſe deva proponer alguna coſa, tocante al bien de todo el Reyno, y los Iurados no lo quiſieren hazer, que en tal caſo ſe acuda á nueſtro Lugar Tiniente General, y Real Audiencia, los quales oydas las partes de palabra, determinen ſi aquello ſe deve proponer, y que ſe eſtè á lo que dicho nueſtro Lugar Tiniente, y Real Audiencia dixeren de palabra, y que quando votaren los Syndicos Clavarios de la Parte Forana, y Conſelleros della, los Iurados de dicha Ciudad, y Reyno, no les interrompan los votos, ni atajen ſus razones, ſino en quanto ſe divinieren de la propoſicion.

Item ordenamos, y mandamos, que los gaſtos Vniverſales del dicho Reyno, ſe paguen, y devan pagar de dineros comunes, de las diez mil libras arriba ſeñaladas ſacadas del dinero de la Conſignacion, y en falta dellas, de Tallas, aſſi los que ſe hizieren en la dicha Ciudad, como en las Villas, y Lugares de la Parte Forana, como ſon Banderas, Caxas, y otros ſemejantes, y las coſas particulares de dicha Ciudad, y de las dichas Villas, y Lugares ſe paguen de dineros de cada Vniverſidad, y no de comun, y que en los gaſtos que ſe haran en la Cequia, y Fuente de la Ciudad, reparacion, y conſervacion dellas, contribuyan los de la Parte Forana, en la forma cõtenida en la Sentẽcia arbitral del Rey Dõ Sancho, dada entre las miſmas partes, y publicada en ſeys de Iulio, del Año 1322. y todas las vezes que aconteſciere, dudarſe ſi los gaſtos ſon generales, ò particulares, ſe acuda al Virrey, y Real Audiencia, y ſe eſtè á lo que ellos ſe reſolviere, y determinare.

Item ordenamos, y mandamos, que los ſalarios de las guardas, y Atalayas del Reyno ſe paguen de las mil libras que en el primer Capitulo deſta nueſtra Pragmatica, havemos dicho ſe tomen del dinero de la Conſignacion, y que ſino baſtaren, ſe paguen por Tallas.

Item ordenamos, y mandamos, que los Iurados de la Ciudad y Reyno de Mallorca, ſean tenidos, y obligados, á dar cuenta, y razon de los dineros que huvieren entrado en ſu poder, durante ſus Iuradurias, ante los Iuezes, contadores Vniverſales, como ſe diſpone en la dicha Sentencia arbitral, del Rey Don Sancho, y ſe ha echo ſiempre haſta el año 1574. y que ſi los Syndicos Clavarios

de la Parte Forana, pidieren traslados de las cuentas, se les deva dar à fin, y effecto, que las puedan impugnar si quizieren.

Item ordenamos, y mandamos, que el Grande, y General Consejo de oy en adelante, no pueda dar á los Syndicos, y otros Officiales Vniversales que tuvieren salario cierto, cantidad alguna, ni otra cosa, por via de remuneracion, ni dar limosnas á Monasterios, y Hospital General sino fuere en años de necessidad, con que no exceda la limosna de cada Monasterio de 50. libras, y la del Hospital de 500. y estas cantidades se paguen de las diez mil libras contenidas en el primer Capitulo desta nuestra Pragmatica, que se toman del dinero de la Consignacion, y no cabiendo de Tallas.

Item ordenamos, y mandamos, que quanto à la contribució que pretenden los de la Parte Forana, que han de hazer los moradores de la Ciudad, que tienẽ y possehen bienes, en los Terminos, Lugares de las Villas de dicha Parte Forana, se guarden, y devan guardar, las Sentencias arbitrales dadas entre las dichas partes por el Serenissimo Rey Don Hernando el II. y Abad de Arles, y que segun aquellas se les haga, y administre Iusticia por nuestro Lugar Tiniente, y Real Audiencia.

Item ordenamos, y mandamos, que en el Grande, y General Consejo, nó se propongan, ni puedan proponer cosas particulares tocantes á la Ciudad sola, ó las Villas de la Parte Forana, sino las que tocaren al bien Vniversal, so decreto de nullidad, de lo que en contrario desto se hiziere, y todas las vezes que acontecera, no conformarse los de la Ciudad, y Parte Forana en las proposiciones, si aquellas son sobre cosas generales, pertenecientes à todo el Reyno, ó sobre particulares, se haya de acudir al Virrey, y Real Audiencia, para que de palabra, y sin escrito, provean, y declaren lo que fuere de Iusticia, lo qual se deva de obedecer sin mas replica.

Item ordenamos, y mandamos, que las deliberaciones, y determinaciones que se hizieren en el Grande, y General Consejo, y todo lo tocante à lo Vniversal del Reyno se continue, y deva cõtinuar en los libros aparte, en los quales no se escrivan otras cosas, y que para las tocantes à la Ciudad, se hagan otros libros de suerte, que las cosas generales no se junten con las particulares.

Item

Item quanto á lo que toca à la cobrança de los dineros procedidos de la Consignacion, que los Iurados han tomado emprestados, y particulares tienen en su poder, tenemos cometido al Regente la Cancilleria del dicho Reyno la visita dello, y de otras cosas, y assi ordenamos, y mandamos, que en esto se haga lo que fuere de Iusticia.

Itē ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier cosas ordenadas, y dispuestas por los Serenissimos Reyes mis Predecessores con Pragmaticas Reales, y Sentencias, assi Reales como arbitrales, y cō concordias, y otras disposiciones, hechas sobre los dineros de la Consignaciō, y Regimiento de la Vniversidad, del dicho Reyno, y en particular el regimiento de saco, y de suerte, en quanto no fueren contrarias à esta nuestra Pragmatica, sean inviolablemente guardadas, y en lo que lo fueren se guarde, y cumpla lo contenido en esta nuestra Pragmatica, sin contradiccion alguna, como ley vltima echa con maduro acuerdo consilio, y deliberacion, la qual es nuestra voluntad que se pregone, y publique en la dicha nuestra Ciudad de Mallorca, y en las demas partes de aquel Reyno donde semejantes Pragmaticas, se suelen, y deven pregonar. Y mandamos à todos, y qualesquir Officiales nuestros mayores, y menores, en la dicha nuestra Ciudad, y Reyno de Mallorca, constituidas, y constituidores, y à sus Lugares Tinientes, y Subrogados, y á los Iurados Syndicos Clavarios, y Conselleros, y otros Officiales, y personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean de la dicha Ciudad, y Parte Forana del dicho nuestro Reyno de Mallorca. Que durante nuestra mera, y libre voluntad, la presente nuestra Real Pragmatica, y sancion, y todas y cada vnas cosas en ella contenidas, determinadas, declaradas, y specificadas, tengan, guarden, y observen, tener guardar, y observar hagan inviolablemente, y no hagan ni permitan que sea echo lo contrario en manera alguna sin nuestra gracia les es cara, y de mas de nuestra ira è indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de los bienes del que lo contrario hiziere por cada vez exigideros, y à nuestros Reales Cofres aplicaderos, y de otras penas à nuestro arbitrio reservadas teniendo consideracion al caso de

la

la contravencion, calidad de personas, y à lo demas que considerar se deva dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello, Real comun en el dorso sellado. Dat en nuestra Villa de Madrid à ciete dias del mes de Setiembre Año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu-Christo Mil y seyscientos.

Yo el Rey

V. Covar. Vic. can.	*Dñs Rex mandavit mihi Augustino*	*V. Baptista. Regē.*
V. Gomes Ge. The.	*Villa Nueva visa por Covaruvias Vice*	*V. Don Ioan Sapa*
V. Dō Monser. de	*Comitem Generalem Thesau. Baptista*	*ter Regens.*
Guardiola. Regens	*Don Monserrat de Gurdiola, & Don*	
	Ioan Sabater R. R. Cansel.	

DAt. en nuestra Villa de Madrid á 7. dias del mes de Setiembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo 1600. YO EL REY. V. Covaruvias Vice. Comes General. Thesau. V. Baptista Reg. V. Don Montserratus de Guardiola Reg. V. Don Ioan Sabater Reg. Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villa Nueva. Visa per Covaruvias Vice. Comitem Gen. Tesau. Baptista Don Monserrat de Guardiola, & Don Ioan Sabater R. R. Canc. In Maioricarum 2. *fol.* 180. Y per so obehint als manaments de se Magestet, y perque dita Pragmatica sia observada, y guardada, y de dites coses nos pugue allegar ignorancia se Illutrist. Señoria mana publicar aquella per la present Ciutat, y llochs acustumats, y per las Viles, y llochs, del present Regna ahont semblats Pragmaticas se han acustumat de puplicar.

Don Hernando Çanoguera.

V. Mayor Regens.

V. Serra.
V. Don Ray. de Veri
pro Fisci Advocat.

FOnch publicada la Pregmatica Real per los llochs acuſtumats de la pñt Ciutat per mi Antoni Bonet, y mos compañons corredors ab quatre tambors aço es del principi fins á Nos Don Felipe, y de la dictio, y per ſo obehint &c. fins á la fi vui que contam â 10. de Octubre Añy 1600.

Y per mi Barthomeu Iulia Nott. vn dels Scrivans de la Real Audiencia fonch llegida la dita Pragmatica Real ab altre intelligible veu per los dits llochs de la preſent Ciutat, lo dia, y Añy de ſuſdits.



